

JGE133/2006

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de octubre de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/JL/CHIH/095/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/215/2006 fechado el día veintiocho de marzo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha veintisiete del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Luis Villegas Montes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local antes aludido, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

"I.- Como es de conocimiento público, el próximo 2 de julio de este año, se celebrarán elecciones federales; dado que las campañas electorales para Presidente de la República Mexicana empezaron el día 19 de enero de este año, ha circulado propaganda electoral por todo el país.

II.- El día 21 de febrero de este año, siendo aproximadamente las 11:30 a.m., dos personas acudieron a las instalaciones del Comité Directivo Estatal notificando el haber visto un vehículo, tipo combi, color blanco,

marca Nissan, con placas de circulación DZU8163, con dos sujetos a bordo, desde el cual estaban quitando la propaganda del Candidato del Partido Político Acción Nacional a la Presidencia de la República, Lic. Felipe Calderón, en la lateral del periférico Ortiz Mena, frente a las instalaciones del Colegio de Bachilleres 3.

III.- Estos sujetos, como de 32 años de edad, de tez blanca y de complexión robusta, quitaban la propaganda tipo gallardete, aproximadamente a las 22:30 horas, en una actitud muy sospechosa dado que carecía de identificación alguna que permitiera colegir en razón de qué estaban procediendo de esa forma.

IV.- Ahora bien, dado que se han realizado gestiones extralegales infructuosas ante las autoridades locales de tránsito para conocer la identidad del propietario de dicho vehículo automotor, se estima que es necesario que esta autoridad se avoque y solicite información al Gobierno del Estado, específicamente a la Secretaría de Seguridad Pública, que es la autoridad encargada del tránsito vehicular en nuestra Entidad, en aquellos municipios donde no presta el servicio la propia autoridad municipal, como es el caso de Chihuahua.

Los hechos anteriores propician las siguientes:

Consideraciones Jurídicas:

I.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 105.1 a), 270 y 271 establece, respectivamente, que:

"Artículo 105.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a).- Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales".

Por su parte, el artículo 270, párrafo 1, señala: "para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política".

Y el artículo 271, en su párrafo 1, incisos d) y e), previene que para los efectos previstos en ese Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: "d) Presuncionales; y e) Instrumental de actuaciones".

II.- De lo anterior, se extrae que:

- *Este Consejo Local tiene facultades para vigilar la observancia de este Código;*
- *A esta autoridad le compete conocer de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y*
- *Finalmente, que dentro de las pruebas admisibles se hallan las pruebas presuncionales y la instrumental de actuaciones.*

III.- En la especie, tenemos que los hechos narrados afectan al partido político que represento; lo afectan en la medida en que la propaganda de sus candidatos está siendo ilegalmente destruida y eliminada de los sitios donde ha sido colocada; y este hecho por su naturaleza es evidente que beneficia a uno o a varios de los partidos políticos o coaliciones contendientes en el proceso electoral federal en que estamos inmersos; dado que la autoridad local se ha negado a proporcionar informes relativos al vehículo, tipo combi, color blanco, marca Nissan, con placas de circulación DZU8163, es que en uso de sus atribuciones es que (sic) pedimos a esta autoridad que intervenga y se avoque a la investigación de este asunto; dado que, como ya vimos, esta autoridad tiene facultades para vigilar la observancia de este Código, por un lado; y por otro, a esta misma autoridad le compete conocer de las irregularidades en que pudieran haber incurrido un partido político o sus simpatizantes.

DERECHO:

Son aplicables, en lo conducente, los artículos 105.1 a), 270.1, 271.1 d) y e), y demás relativos y aplicables al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para demostrar lo afirmado en este escrito, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

I.- LA DOCUMENTAL SIMPLE, consistente en certificación expedida en fecha 25 de febrero de 2006, por el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, C. Héctor Ortiz Orpinel, de la que se extrae que la propaganda del Candidato del Partido Político Acción Nacional a la Presidencia de la República, Lic. Felipe Calderón, fue retirada por personas ajenas a este instituto político, en el tramo ubicado entre las avenidas Mirador y Américas, del periférico Ortiz Mena, de esta ciudad de Chihuahua.

II.- LAS PRESUNCIONALES LEGAL y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que represento.

III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que represento.

Por lo expuesto y fundado, es que solicitamos de la manera más respetuosa:

PRIMERO.- *Se me tenga, en los términos de este escrito presentando formal denuncia por los hechos narrados consistentes en la remoción ilegal de la propaganda del Candidato del Partido Político Acción Nacional a la Presidencia de la República, Lic. Felipe Calderón.*

SEGUNDO.- Admitida la denuncia y substanciada en todas sus etapas, eventualmente se proceda a sancionar a quien o quienes resulten responsables por los hechos denunciados en los términos de Ley.”

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 13 párrafo 1, inciso b), 15, párrafo 2, inciso e) y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JL/CHIH/095/2006; **2)** Formular el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja, en virtud de que el denunciado no se encuentra dentro de los sujetos susceptibles de ser sancionados por esta autoridad en términos de las normas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que pudieran actualizarse en el presente caso, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En ese tenor, del análisis realizado al escrito de queja del partido impetrante, esta autoridad considera que el procedimiento que nos ocupa debe desecharse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el presente caso, la coalición quejosa invocó como motivo de inconformidad, la comisión de un hecho que pudiera constituir un delito de carácter patrimonial en su perjuicio, toda vez que según se desprende de su escrito, el día veintiuno de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos, el Lic. Luis Villegas Montes, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, fue informado por terceras personas, que el día anterior, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, se percataron que dos sujetos del sexo masculino, que viajaban a bordo de un vehículo tipo combi, color blanco, marca Nissan, con placas de circulación DZU8163, estaban quitando la propaganda de su candidato a la Presidencia de la República, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, la cual se encontraba colocada en la lateral del periférico Ortiz Mena, frente a las instalaciones del Colegio de Bachilleres 3, en la ciudad de Chihuahua, lo que hacían a través del apoderamiento de los gallardetes que contenían dichos elementos propagandísticos, lo que hicieron sin el consentimiento de las personas que estaban legitimadas para otorgarlo, señalando el impetrante en su ocurso de queja, haber realizado gestiones ante las autoridades locales para conocer la identidad del propietario de dicho vehículo, las que sin embargo resultaron infructuosas.

Ahora bien, atendiendo a las características de la acción que realizaron las dos personas cuya identidad se desconoce hasta el momento en que se emite el presente dictamen, por medio de la cual aparentemente se apoderaron de bienes muebles, en este caso de diversos gallardetes que contenían propaganda favorable al Partido Acción Nacional, sin el consentimiento de la persona que

legítimamente podía darlo, esta autoridad considera que la misma es susceptible de constituir uno o diferentes hechos que podrían considerarse delictivos, cuyo conocimiento excede el marco de competencia conferido a este órgano electoral, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa establece:

“(…)

La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

Como se observa, el Ministerio Público es la institución que por disposición de nuestra Carta Magna, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, es decir, es la autoridad encargada de la procuración de justicia, la única exclusivamente facultada por la ley para determinar de manera clara y precisa la existencia de un delito y la probable responsabilidad de una persona o personas en su comisión.

En el caso que nos ocupa, el Consejo General de este Instituto, carece de facultades constitucionales y legales para conocer de los hechos materia de la presente queja, toda vez que la competencia de este organismo se encuentra delimitada al conocimiento de la materia estrictamente electoral.

Al respecto, conviene tener presente las disposiciones contenidas en el artículo 41 Constitucional, cuya fracción III establece las bases rectoras de su actuar, señalándose en la parte conducente lo siguiente:

“Artículo 41. ...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”

Para la consecución de los fines señalados en la Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a este órgano constitucional autónomo diversas atribuciones, entre las cuales se encuentran las correspondientes para sancionar a los partidos políticos por la violación de las disposiciones legales, a saber:

“ARTÍCULO 70

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. ...

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

ARTÍCULO 72

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;**
- b) La Presidencia del Consejo General;**
- c) La Junta General Ejecutiva; y**
- d) La Secretaría Ejecutiva.**

ARTÍCULO 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- a) a g) ...**

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) a v) ...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

x) a y) ...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

2. ...

ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) a c)...

d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;

e) a k) ...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

m) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) a f) ...

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. a 4. ...

ARTICULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. a 7. ...”

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende que la legislación federal electoral es de orden público y observancia general en territorio nacional, y sus normas obligan a los partidos y agrupaciones políticas nacionales a acatar los mandatos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y conducir sus actividades dentro de los cauces legales; sin embargo, ello no implica que este órgano resolutor cuente con facultades expresas o implícitas para sancionar actos que no guarden relación con la materia electoral, máxime cuando existe una autoridad a la que nuestra Ley Fundamental le otorga la competencia especializada para conocer de hechos en materia penal, lo que sucede en la especie.

Sobre este particular, conviene tener presente el criterio sustentado por el máximo tribunal nacional, que para dirimir cualquier controversia surgida por la violación de las normas integrantes del sistema jurídico mexicano, el agraviado deberá acudir al órgano o tribunal especializado legalmente facultado para ello, el cual, en estricto apego al régimen de competencia conferido y la materia de que se trate, sustanciará el mismo y decidirá conforme a derecho, razonamiento que encuentra apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que sirve de orientación en el presente asunto:

***“COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera y que, a cada uno de ellos, les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero en todo caso se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial, trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encuentra que ésta corresponde a la materia de su especialidad, entrará a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario deberá declarar que la acción es improcedente y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria.*”**

Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigesimoprimer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de junio en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XXX/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Parte: I, Junio de 1995, Instancia: Pleno, Tesis: P. XXX/95, pág. 35."*

Con base en el criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en nuestro país, la competencia de los órganos encargados de la impartición de justicia por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, siendo competentes cada uno de ellos para conocer de los asuntos relacionados exclusivamente con su especialidad.

En el presente asunto, el partido político impetrante denuncia el apoderamiento de diversos gallardetes que contenían propaganda del candidato a la Presidencia de la República, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, por parte de dicho instituto político, mismos que se encontraban colocados en la lateral del periférico Ortiz Mena, frente a las instalaciones del Colegio de Bachilleres 3, lo que se realizó sin el consentimiento de las personas que estaban legitimadas para otorgarlo, de lo que se desprende la posible comisión de hechos delictivos en su perjuicio, hechos que por su naturaleza no revisten un carácter electoral, sino que se trata de conductas aparentemente delictivas, que deben ser puestas en conocimiento del Ministerio Público, autoridad competente para investigar y perseguir delitos.

En consecuencia, toda vez que la parte quejosa aduce como motivo de su inconformidad la comisión de una conducta conculcatoria de la legislación penal,

esta autoridad considera que la presente queja deberá desecharse en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 15.

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

(...)

Artículo 16

1. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Junta el desecharse de la queja o denuncia.”

De lo anterior se concluye que la queja presentada por el Partido Acción Nacional debe ser desecheda por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la

Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**